



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
Código 680013103001
BUCARAMANGA

Proceso: VERBAL – LLAMAMIENTO EN GARANTIA.
Radicado: 2020 -00044-00
Demandante: ESTEFANNY INDICA ABELLO BALDONADO Y OTROS.
Demandado: COOMEVA EPS S.A. Y OTRO.

Bucaramanga, 05 de febrero de 2021.

OMAR GIOVANNI GUÁLDRON VASQUEZ
SECRETARIO.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Bucaramanga Sder., cinco (05) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

El demandado **COOMEVA EPS S.A.**, presenta LLAMAMIENTO EN GARANTIA contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.**

Dispone el artículo 65 de la ley 1564 de 2012:

“La demanda por medio de la cual se llame en garantía deberá cumplir con los mismos requisitos exigidos en el artículo 82 y demás normas aplicables.”

Pues bien, en atención a la norma señalada anteriormente, este despacho judicial considera que la demanda de llamamiento en garantía presentada por **COOMEVA EPS S.A.**, a través de su apoderado judicial, contra la **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, debe sujetarse a lo dispuesto en el artículo 82 del C. G. del P., y demás normas aplicables, razón por la cual este despacho judicial procederá a su respectivo estudio.

Pues bien, revisado en escrito de demanda de llamamiento en garantía referido anteriormente, observa este despacho judicial que no cumple con los requisitos de ley, razón por la cual se dispondrá inadmitirla para que subsane lo siguiente:

1.- Deba dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, acreditando el envío simultaneo de la demanda de llamamiento en garantía en físico o a través de correo electrónico al llamado en garantía **COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA**, así mismo se

advierde que debe acreditar el envío del escrito de la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía, por cualquiera de los medios señalados.

Es lo anterior razón más que suficiente para que se declare inadmisibile la anterior demanda de llamamiento en garantía, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 de la ley 1564 de 2012.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA SDER.,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de LLAMAMIENTO EN GARANTIA, conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR que el llamante en garantía **COOMEVA EPS S.A.**, dentro del término de cinco (5) días subsane la demanda de llamamiento en garantía, advirtiéndole que debe dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 del 04 de junio de 2020, acreditando el envío simultaneo del escrito de la subsanación de la demanda de llamamiento en garantía al correo electrónico de COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S.A. CONFIANZA.

TERCERO: RECONOCER PERSONERIA JURIDICA al abogado **EIDER CAMILO COLMENARES ORDUZ**, como apoderado judicial de **COOMEVA EPS S.A.**, en los términos en que le fue conferido el poder.

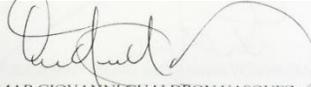
NOTIFIQUESE.



JUAN CARLOS ORTIZ PEÑARANDA.
Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
BUCARAMANGA**

Siendo las ocho de la mañana (8:00A.M) del día de hoy **08 DE DICIEMBRE DE 2020** se notifica a las partes la providencia que antecede por anotación en el Estado No.



OMAR GIOVANNI GUALDRÓN VÁSQUEZ
SECRETARIO.